

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1040 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 OCT 2015

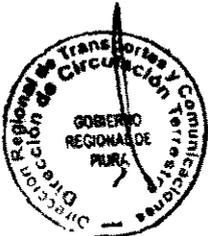
**VISTOS:** El Acta de Control N° 00198-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 25 de marzo del 2015, Informe N° 2800-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de setiembre de 2015, Informe N° 1350-2015-GRP-440010-440011 de fecha 30 de setiembre de 2015 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00198-2015 de fecha 25 de marzo de 2015 por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura - Paita (cruce La Tortuga) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje A4E716 (P. actual) UI7556 (P. anterior) mientras cubría la ruta Piura - Paita, vehículo de propiedad de la señora MARTINA ESPINOZA VDA DE CASTRO y conducido por el señor LUIS ALBERTO VILCHEZ QUENECHÉ, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, de los actuados, se tiene que de la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 25 de marzo de 2015 que obra a folios dieciséis (16) se aprecia que el propietario del vehículo de placa de rodaje A4E716 es el señor MIGUEL EDUARDO CASTRO ROSALES, es decir, el propietario del intervenido en la acción de control efectuada el día 25 de marzo de 2015 era el señor antes señalado, por lo que en ese sentido actuando en virtud al principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se efectuaron las indagaciones correspondientes, adjuntando al expediente administrativo copia de la Resolución Directoral N° 1633-20011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de agosto de 2011 en la que se observa que el señor MIGUEL EDUARDO CASTRO ROSALES cuenta con autorización para prestar el servicio de Transporte de Trabajadores por Carretera, por lo que en ese sentido se determina que al estar el propietario debidamente autorizado por la autoridad competente, corresponde el archivo de la Apertura del Proceso Administrativo Sancionador mediante el Acta de control N° 00198-2015 de fecha 25 de marzo de 2015.

Que, el transportista mediante escrito de registro N° 03954 de fecha 30 de abril de 2015 presenta descargo al Acta impuesta adjuntando como medios de pruebas Recibo por Honorarios N°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1040 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

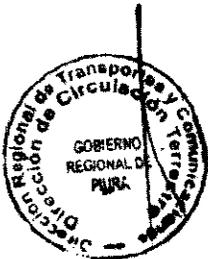
Piura, 07 OCT 2015

0001-001316 de fecha 23 de marzo de 2015, declaración jurada de las señoras Priscila Ramírez Velásquez y Nelly Anais García Nunjar, copia de las indicaciones médicas emitidas por la Clínica San Miguel en el área de Emergencia y copia de su respectivos documentos de Identidad.

Que, al respecto es de mencionar que el transportista fundamenta su descargo en el hecho que cuando se encontraba de retorno a su domicilio (Piura – Paita), con su vehículo que había estado en reparación en un taller de la ciudad de Piura, se encontró con personas que le solicitaron su apoyo en el traslado a la ciudad de Paita, encontrándose dentro de ellas a una persona que padece de una enfermedad de hemorragia nasal, y que se había sentido mal.

Que, de los actuados se desprende lo siguiente: a) no se ha determinado la enfermedad de hemorragia que padecía o padece la señora Priscila Ramírez Velásquez, mayor aún tampoco se acredita que al momento de los hechos se encontraba delicada de salud, b) del Acta impuesta se tiene que se transportaba a 18 trabajadores, los mismos, si bien no se ha presentado la declaración de todos, de las declaraciones aportadas, se ha acreditado que son trabajadores, c) no existe documento alguno que demuestre el desperfecto mecánico que sufrió el vehículo del servicio interprovincial Luz del Mundo a la ciudad de Paita y d) no se ha negado el traslado, precisando que el servicio de transporte de especial de personas no exige la figura de una contraprestación directa; por lo que, al respecto se aprecia una prestación de servicio de transporte de trabajadores, autorización con la que cuenta el señor MIGUEL EDUARDO CASTRO ROSALES, correspondiendo el archivo respecto a la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

Por otro lado, de los datos obtenidos en el Acta de control se observa que el vehículo intervenido de placa A4E716 no se encuentra habilitado por el transportista para prestar el servicio de transporte de trabajadores por carretera, por lo que, estaría incurriendo en un incumplimiento al CODIGO C.4 b) acápite 41.1.3.1 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento que no cuenta con el otorgamiento del plazo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del mismo cuerpo normativo, conforme a lo estipulado en el numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° del mismo Decreto Supremo, toda vez que prescribe lo siguiente: "No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador, contra el transportista, (...), cuando el incumplimiento este relacionado con: La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación. (...)", por lo que, en ese sentido, se debe proceder de oficio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, teniéndose en cuenta para ello que el presente informe, producto de la fiscalización realizada en gabinete, goza de una presunción legal que





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1040 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 OCT 2015

la ley le otorga como medio probatorio válido que sustenta los incumplimientos detectados en virtud a lo prescrito en el numeral 94.2 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

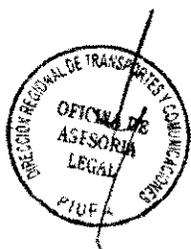
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado mediante el Acta de Control N° 00198-2015 de fecha 25 de marzo de 2015 a doña **MARTINA ESPINOZA VDA DE CASTRO**, por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el inciso 1 y 8 del artículo 230° de la ley antes citada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** APERTURAR Procedimiento Administrativo Sancionador a don **MIGUEL EDUARDO CASTRO ROSALES**, por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) acápite 41.1.3.1** del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados" incumplimiento dirigido al transportista, calificado como **Grave** y sancionable con la Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, en virtud a lo señalado en el numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° del mismo Decreto Supremo.

**ARTÍCULO TERCERO:** OTORGUESE un plazo de (05) días a don **MIGUEL EDUARDO CASTRO ROSALES** para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1040 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 OCT 2015

**ARTICULO CUARTO:** APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS a dor. MIGUEL EDUARDO CASTRO ROSALES conforme a lo regulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a doña MARTINA ESPINOZA VDA DE CASTRO en su domicilio sito en Jr. Buenos Aires Nro. 917 – Pueblo Nuevo – Paita, conforme se señala en el Acta impuesta; y a dor. MIGUEL EDUARDO CASTRO ROSALES en su domicilio sito en Calle Jr. San Martín S/N, distrito de Colán – Paita - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JARME YSAAC SÁENZ DRA DIEZ  
Director Regional

